

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 11 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **RF ENCORE SAS**
Demandado: **MILTON YECID GARCIA CAMPOS**
Providencia: Sentencia

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

ANTECEDENTES

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **MILTON YECID GARCIA CAMPOS**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$32.995.069.00 M/cte**, por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 31 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el ejecutado suscribió a favor del demandante un pagaré sin número con espacios en blanco y carta de instrucciones de acuerdo a lo preceptuado en el art. 622 del C. Co., diligenciado el 30 de agosto de 2018 con el cual se constituyó en mora al deudor; b) que el valor de la obligación exigible el 31 de agosto de 2018 corresponde a la suma de \$32.995.069.00 M/cte, que el demandado adeuda al actor; c) que el título valor fue diligenciado conforme a la carta de autorización suscrita por el convocado a juicio.

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 02 de julio de 2019 (v. fl. 22 c1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de *curador* designado el día 11 de febrero de 2020 (v. fl. 35 c.1), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

*“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”, “GENÉRICA O INNOMINADA” y
“LAS QUE EL JUEZ DECRETE DE OFICIO”*

Ahora bien, de la revisión de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, el Despacho observa que las mismas no fueron sustentadas, como lo indica el artículo 442 del CGP, es decir: "...no expresan los hechos en que se funden las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas...".

El despacho mediante proveído del 27 de febrero de 2020 ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante manifestó que la excepción propuesta no tiene futuro, por cuanto la fecha de vencimiento de la obligación es el 30 de agosto de 2018.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene paratramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de **\$32.995.069.00**, a favor de **RF ENCORE SAS**.

Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 30 de agosto de 2018, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así entonces, se abordará el análisis en conjunto de las excepciones que elevó el *curador*, pues, se sustentan en la misma situación fáctica.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia

que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto alejcutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 03 de julio de 2019, caso en el cual para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, sí ocurrió puesto que el curador se notificó personalmente el 11 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, debe decirse, que la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues, este fenómeno debía verificarse hasta el 03 de julio de 2020 y la demanda se presentó con anterioridad, valga decir, el 20 de junio de 2019.

Corolario de lo anterior, puede afirmarse que, tampoco operó la caducidad de la acción, toda vez que la notificación del ejecutado a través de auxiliar de la justicia designado no solo impidió la configuración de la prescripción sino también la operancia de aquella, tal y como lo prevé el canon 94 del C. G del P.

Finalmente, resulta necesario aclarar que la mal denominada excepción “*oficiosa o genérica*”, apoyada en el artículo 282 del Código General del Proceso, que enseña: “...cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, no es de recibo en este tipo de procesos, ya que la salvedad a este deber del Juez de declarar las excepciones “genéricas”, la constituye precisamente el proceso ejecutivo, punto frente al cual ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 442 inciso 1º del CGP., cuando se proponen excepciones de mérito en éste (sic) tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entratándose de procesos ejecutivos....”¹.

De lo anterior se desprenden las mociones por las cuales no es procedente declarar probada de oficio ninguna excepción en un proceso ejecutivo, menos aun cuando “la genérica” no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior debido a que en el juicio ejecutivo una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Nohora Elisa del Río Mantilla.

En consecuencia se despachará desfavorablemente los medioexceptivos propuestos y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por el curador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$1.319.800.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 01 de octubre de 2021.**